

vamos a crear ¡quién sabe cuántos coroneles, sarjentos mayores, etc., que no han existido nunca! ¿Se cree difícil encontrar dos testigos para proporcionarse un buen sueldo? Habrá algunos naturalmente que no puedan probarlo; pero esto no privará a los soldados que conserven su filiación de hacer valer este justificativo como la mejor i única prueba que debiera reconocer la lei. Así es que, entre sacrificar a unos pocos o estender el beneficio de la lei a muchos falsos servidores, yo estoy por lo primero.

El señor **Pinto** (Ministro de la Guerra).—Desechado el artículo de la Cámara de Diputados, sería ilusoria la lei respecto de una gran parte de los que combatieron en la época de la independencia. No diré soldados, oficiales hai que no han podido justificar sus servicios de aquel tiempo. En esta misma Cámara se ha visto que, habiéndose presentado la viuda de un oficial de marina que habia servido en nuestra escuadra i que traía certificados del contra almirante Simpson i otros antiguos marinos, no se pudo encontrar en ninguna oficina un solo justificativo siquiera que acreditase sus servicios para obtener la pensión de gracia que solicitaba la viuda. Otro tanto ha ocurrido, por falta de documentos, a varios oficiales del ejército. I si esto sucede respecto de los oficiales, ¿qué no ocurrirá cuando se trate de simples soldados? ¿Se cree que alguno de estos conserve la filiación hecha en aquel tiempo? Imposible.

El señor **Reyes**.—Estraño que el señor Ministro de la Guerra acepte ahora el artículo de la otra Cámara, habiéndolo impugnado en vez pasada...

El señor **Pinto** (Ministro de la Guerra).—Yo no he impugnado jamás ese artículo. Habiéndose escludido la primera vez a los licenciados, pedí que se suprimiera el artículo que los eliminaba, pero desde el momento que el proyecto los incluye, yo lo acepto. Es claro que esta clase de pruebas no puede referirse a los jefes i oficiales en servicio activo, ni a los inválidos, puesto que todos ellos están en el escalafón del ejército i en el presupuesto, o bien tienen su título. Así es que esas informaciones solo pueden aplicarse a los licenciados que sirvieron en aquel tiempo.

El señor **Vial**.—El Gobierno nombrará personas competentes i honradas que reciban las informaciones de los solicitantes.

*Puesto en votación el artículo, fué aprobado por 11 votos contra 4.*

*El proyecto ha quedado en la forma siguiente:*

Art. 1.º Los militares que sirvieron en el ejército en la armada de la República durante la guerra de la independencia, gozarán de los siguientes sueldos vitalicios con arreglo a la presente lei:

“Los oficiales jenerales del ejército i de la armada, el sueldo de actividad de su empleo;

“Los jefes i oficiales del ejército i de la armada, el sueldo mayor correspondiente al empleo;

“La marinería, la tropa de mar i de tierra, el sueldo de veinticinco pesos mensuales,

Art. 2.º Los militares a que se refiere esta lei, gozarán de la gratificación del 25 por ciento sobre sus sueldos por el tiempo i en la misma forma que los demás empleados públicos.

Art. 3.º Los que justifiquen ante las comisiones que nombrará con ese objeto el Presidente de la República, por medio de sus despachos, de sus filiaciones, de sus licencias, de informaciones escritas o testimoniales o de cualquiera otra manera que dé plena certidumbre a los comisionados, haber servido bajo la bandera de la República, dentro del período comprendi-

do entre el 18 de setiembre de 1810 i el de enero de 1826, tendrán derecho a los beneficios de esta lei.”

*Se levantó la sesión.*

SESION 16.ª EXTRAORDINARIA EN 12 DE NOVIEMBRE DE 1873.

*Presidencia del señor Perez.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesión precedente.— Cuenta.—Se aprueba en jeneral i pasa a comision el proyecto de lei sobre rectificacion del avalúo de la renta de los fundos rústicos para el cobro de la contribucion agrícola. Continúa la discusion de la lei sobre reforma electoral. Son aprobados los arts. 17 i siguientes hasta el 30 inclusive.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Blest, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, Marin, Matte, Pinto, Reyes, Solar, Vicuña i los señores Ministros de Estado.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta:

De un oficio de S. E. el Presidente de la República, participando haber incluido entre los asuntos de que debe ocuparse el Congreso en las presentes sesiones extraordinarias los proyectos que tratan de la construccion de varias líneas férreas en la provincia de Coquimbo: se dispuso que se acusara recibo.

De dos oficios de la Cámara de Diputados, trascribiendo en el primero un proyecto de lei sobre rectificacion del avalúo de la renta de todos los fundos rústicos de la República para el cobro de la contribucion agrícola; i en el segundo, comunica las modificaciones que ha hecho a los arts. 36, 57, 58, 82, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, 102, 104, i 160 de la Constitucion reformados por el Senado i a los transitorios que han motivado la reforma. Aquel se reservó para segunda lectura i el último quedó en tabla.

I de la siguiente representacion del señor Arzobispo de Santiago i de los señores Obispos de Concepcion i de Aconcagua:

“Honorables señores Senadores:

“El Código penal que S. E. el Presidente de la República ha sometido a la aprobacion del Congreso contiene disposiciones de gravísima trascendencia, i como los señores Senadores pudieran no alcanzar a meditarlas si se adopta el método de votar sin discusion i exámen como se ha hecho con otros códigos, nos hemos visto en la necesidad de representar a la Honorable Cámara los inconvenientes i males que envuelve la aprobacion de dicho Código sin algunas reformas. Confiamos en la benevolencia del Senado i en la justicia que nos asiste el que sean atendidas nuestras observaciones.

“Es un dogma de nuestra santa religion que la jurisdiccion espiritual de la santa Iglesia le viene por disposicion divina, i no es dado a poderes terrenos comunicarla ni suprimirla. En el libro sagrado de los Hechos Apostólicos, cap. 20, v. 28, se dice: “Cuidad de vosotros i toda la grei, en la cual el Espíritu Santo os ha puesto obispos para rejir la iglesia de Dios, que adquirió con su sangre,” i sería atentar contra la disposicion divina pretender que algun poder humano, por elevado que fuera, pudiese comunicar, suspender o quitar esa jurisdiccion para rejir la iglesia que emana de Dios. De esa jurisdiccion que posee el obispo se deriva, como de su fuente, la de los otros sacerdotes cooperadores suyos en el sagrado ministerio. Por consiguiente, en cualquiera que resida la jurisdiccion espiritual, ella solo depende de la autoridad

de la iglesia. En los arts. 118, 261, 262 i 391 del proyecto de Código penal, se imponen penas que llevan consigo la suspensión o pérdida de los empleos, i aunque el art. 41 del dicho proyecto declara que cuando las penas de inhabilitación i suspensión recaigan en personas eclesiásticas sus efectos no se extienden a los cargos, derechos i honores que tengan por la iglesia, se añade inmediatamente que a tales eclesiásticos no se les reconocerá la jurisdicción eclesiástica ni la cura de almas en el territorio de la República, lo que parece que envuelve una verdadera contradicción, pues no se concibe cómo pueda suceder que las suspensiones o inhabilitaciones no tengan efecto en los cargos que emanan de la iglesia, si luego debe ponerse obstáculo para que se ejerciten. Parece mas bien una burla indigna de la gravedad de la lei disponer que no se entienda suspendida la cura de almas que solo puede conferir la autoridad de la iglesia al mismo tiempo que se impide el que se ejerza. I a la verdad que sería un espectáculo digno de los tiempos de persecucion, ver a los agentes de la fuerza pública arrancar a un cura del confesionario de sus feligreses, privarle de que bautice, administre la comunión i la extremaunción a los enfermos, porque la lei desconoce el ejercicio del poder sacramental, que se ve forzado a reconocer subsistente en el sacerdote; pues ella es impotente para suspenderlo o quitárselo. Resulta, pues, que por mas que se haya querido disfrazar la privación del poder espiritual por solo disposición de la lei civil, es manifiesto en los artículos arriba citados, que están por lo mismo en oposición con lo que enseña el dogma católico sobre el oríjen i la trasmisión del poder espiritual.

“El capítulo 11 de la sesión 22 del santo concilio de Trento, no solo fulminó anatema contra los que invaden los bienes de la iglesia, sino tambien contra los que, bajo cualesquier pretexto, se apoderan de los beneficios o jurisdicción eclesiástica, o al ménos impiden que se posean aquéllos o se ejerza ésta por los que los tienen de la iglesia, incluyendo espresamente entre los comprendidos en este anatema a los laicos investidos de cualquiera dignidad, la imperial o regia. Por manera que las disposiciones del Código arriba mencionadas establecerian la violación clara i esplicita de la prescripción conciliar, i colocaria a los futuros ejecutores del dicho Código en la triste alternativa de renunciar a sus puestos o cargar sobre sí con el anatema.

“Las privaciones de la jurisdicción eclesiástica a que aludimos envolverian ademas una violación constitucional; porque estableciendo el art. 5.º de la Constitución, que la religion católica, apostólica romana es la del Estado, todos los poderes del Estado no pueden estatuir cosa alguna i ménos dictar leyes que se opongan a los dogmas o preceptos de la religion católica. Si, pues, es un dogma de nuestra religion el que el poder espiritual no puede ser comunicado ni suspendido por lei humana ni otra potestad que la de la iglesia, i si esta misma ha prohibido bajo tan severas penas el que se prive o impida el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica por los magistrados civiles i poderes del Estado, claro es que los artículos del Código arriba mencionado no pueden ser sancionados como leyes sin violación abierta de la Constitución.

“Alguno de los espresados artículos contienen otros vicios no menores. En el 261 se erijen en delitos para los eclesiásticos, con el fin de atacar la libertad del ministerio sagrado i fulminar contra aquéllos graves penas, acciones que para los laicos ni son prohibidas

ni penas. En ninguno de los artículos del título II que trata de los crímenes i delitos contra la seguridad interior del Estado se impone pena por discursos o excitaciones de palabra a la desobediencia de la lei o de las sentencias pronunciadas, cuando no acompaña el esplicito conato de sublevación armada. I aun cuando el discurso o excitación lleve este conato i le acompañen acciones esternas que lo manifiestan, ordena el art. 124 que solo sea penado el que tal cosa perpetrara, si la sublevación llega a consumarse. Entre tanto el mencionado art. 261 dispone que para el eclesiástico basta que en sermón, discurso, edicto o pastoral, incite a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia de autoridad competente para que sea castigado con la pena de relegación. De suerte que para el Código la libertad del eclesiástico tiene un límite que no reconoce la de los demas ciudadanos i la misma acción es un acto lícito en el chileno laico i grave delito en el que ha recibido la tonsura clerical; porque no debe olvidarse que ese artículo del Código comprende a todos los eclesiásticos sin distinción de grado. El Código no reconoce la garantía de la igualdad ante la lei que establece el art. 12 de la Constitución del Estado; porque impone castigo en los eclesiásticos por los actos mismos que reputa lícitos en los que no lo son. Para el dicho Código hai en Chile una clase privilegiada con el triste i terrible privilegio de sufrir severos castigos por aquello que las otras clases pueden hacer con impunidad. I si se busca el motivo de esta injusta desigualdad, no es fácil descubrirlo, pues ealmente si hai alguien para quien en algunos casos no solo sea lícito sino obligatorio persuadir con discursos de la injusticia de una lei, decreto o sentencia i aconsejar que se abstengan de la ejecución, son precisamente los sacerdotes i demas ministros de la iglesia. No puede ponerse en duda que es posible dictar leyes malas i pronunciar sentencias injustas i ojalá que la experiencia no acreditase esta deplorable condición de la naturaleza humana. En tales casos los que se prevalecen de leyes inciertas i sentencias injustas violan su conciencia i se hacen reos de culpa ante el Dios justísimo i tres veces santo; porque los legisladores con todo su poder i los jueces superiores con la irrevocabilidad de sus actos no pueden hacer variar en un ápice los mandamientos divinos. Para que, pues, los fieles no sean alucinados, deber de sus maestros espirituales es ilustrarlos, declarándoles las leyes, decretos i sentencias que no pueden ser ejecutados. Así, por ejemplo, si como ya se ha llegado a pretender, se dictasen leyes para que se tengan por matrimonio los que se contraigan ante un notario público, debiendo quedar por este acto obligados tales contrayentes a cohabitar ¿podría un sacerdote ocultar a los fieles que el tal matrimonio solo era un amancebamiento? ¿Dejaría de aconsejarse a los que hubiesen tenido la desgracia de ser seducidos por la lei, que la desobedeciesen, negándose a la cohabitación, so pena de condenación eterna? I si llevada a los tribunales la queja del consorte que se creía ofendido, pronunciasen aquellos sentencia, declarando indisoluble el amancebamiento, ¿podría algun eclesiástico, sin hacerse reo delante de Dios, dejar de aconsejar que no se obedeciese semejante sentencia?

“El que presumiera sistemática prevención contra la santa libertad del ministerio sagrado en el proyecto de Código, creería que el artículo a que nos referimos habia sido calculado para formar un redacto en que guardase al despotismo i la tiranía, granjeándoles fautores en los directores de la moral contra la protesta

de la conciencia católica, que es el último refugio del oprimido por la tiranía legal i por la todavía mas ominosa tiranía judicial.

“El art. 118 se dirige abiertamente contra la libertad de la conciencia de los eclesiásticos, usando de la odiosa coacción de gravísimas penas para compelerlos a que infirjan la lei divina en el desempeño de su cargo. Supone gratuitamente: 1.º, que la Constitución del Estado en la parte 14 del art. 81 prohíbe ejecutar bulas, breves o despachos de la corte pontificia sin el *exequatur*, cuando solo allí se determina quien debe darlo, segun la naturaleza de las disposiciones de que trate, sin imponer esplicitamente obligacion alguna de obtener dicho *exequatur* al que tenga que obedecer esos mandatos pontificios; 2.º, supone tambien que se hayan de esperar por el papa, como jefe de la iglesia católica, mandatos que ataquen la paz i la independencia de la República, suposición maligna e indigna de legisladores católicos. No desconecemos las limitaciones con que dicho artículo establece la pena de estrañamiento, haciendo solamente acreedores a ella a los que en desempeño de su cargo, i no como simples particulares, publiquen o ejecuten breves u otras disposiciones pontificias sin *exequatur*; i esto solo en los casos que dichas bulas o disposiciones se opusieren a la observancia de las leyes o provoquen su inobservancia. Pero aun así es fuera de duda que la prescripción del citado artículo envuelve una violación patente de la doctrina católica. Por no detenernos mas, recordamos la reciente definición del Eucuménico concilio vaticano. Este en la Constitución *Pastor aeternus* de la sesión 4.ª, cap. 3.º, despues de definir el valor i estension que tiene en la iglesia católica el primado que por derecho divino corresponde al romano pontífice, añade: “Por lo que condenamos i reprobamos las opiniones de aquellos que dicen pueden licitamente impedirse esta comunicacion de la cabeza suprema con los pastores i rebaños, o que la dejan sometida a la potestad secular; de tal modo que pretendan que aquellas cosas que se establecen por la sede apostólica o por su autoridad para el régimen de la iglesia, carecen de valor i fuerza, si no se confirman con el placer de la potestad secular.” De aquí se deduce que, sean cuales fueren las disposiciones de la lei humana, hai obligacion estricta impuesta por Dios de obedecer i cumplir todo lo que ordena el papa para el régimen de la iglesia, a despecho del *exequatur* que se atribuyan los poderosos terrenos. La lei, pues, que pretende con pena compeler a la desobediencia de un precepto de Dios, viola directa i despóticamente la libertad de conciencia, libertad que hasta los enemigos del catolicismo proclaman como la mas sagrada de las libertades del hombre. Los que pretenden escusarse con la lei para oprimir la conciencia, acuden a la iniquidad misma para cohesionarla. No es la voluntad del hombre que forma la lei la que puede encadenar la libertad de la conciencia, sino ésta la que debe prevalecer contra aquélla; porque no solamente está escrito en los libros santos que primero debe obedecerse a Dios que a los hombres, sino que el testimonio de la conciencia humana clama por su indemnidad i mira como el acto de mas cruel despotismo cualquiera violencia que el poder de los hombres pretenda hacerle

“Las acciones licitas i mucho mas las obligatorias para el que las ejecuta jamás pueden ser pecadas; i de hecho entre nosotros ningun magistrado se atreve a penar las infracciones de las leyes cometidas por aquellos que reputan puestas a su conciencia esas mismas leyes. En Chile hai este respeto de la conciencia i a

despecho de lo que las leyes prohiben se observa con todos los que no profesan la religion católica. Si un araucano de los que viven sometidos a las autoridades del Estado conserva su harem, nadie lo molesta, no obstante que la lei prohíbe la poligamia, i no puedo ser tolerable que los católicos solamente no gocen de plena libertad de conciencia para cumplir con lo que nuestra religion ordena.

“Castigar como delincuente al católico que cumple con el mandato pontificio, que versa esclusivamente sobre la observancia de la religion, i que lo hace por estar obligado a ello por derecho divino, es ejercer con él la tiranía de los perseguidores del cristianismo. Estos decian a los fieles: cumple con las leyes que mandan sacrificar a los dioses, porque son leyes del imperio; aunque tu religion lo prohíba, yo te condeno a las llamas u otras torturas. La misma intimidacion hace el Código Penal, cuando amenaza con una muy grave pena al que no quebranta la lei de Dios i en su conciencia comete pecado mortal. Solo hai una diferencia entre la amenaza pagana i la chilena i es que el pro-cónsul romano adoraba a los dioses a quienes mandaba sacrificar; i en Chile la lei se dictaba por los que adoraban al Dios mismo, cuya ofensa se quiere arrancar con la terrible amenaza.

“Si el artículo de la Constitución del Estado, que establece la católica como religion del mismo Estado, no asegura por lo ménos a los católicos la libertad de observar su religion i el no poder ser molestados con penas i vejámenes por cumplir solo con sus preceptos, no sabemos qué pueda significar tal disposicion constitucional. El Código, pues, en el artículo a que nos referimos, envuelve una violación de la Constitución i parece que en la tiranía que desplega para oprimir la conciencia católica manifestara cierto refinamiento de saña al graduar la gravedad de la pena en razon directa de la inocencia i religiosidad misma de su víctima; pues mientras aplica al eclesiástico, que debe reputarse mas celoso i delicado en la observancia de los preceptos divinos, el destierro fuera de la República, que puede llegar a veinte años, el lego que ejecuta la misma accion puede apenas llegar a sufrir la de dos meses a quinientos dias de reclusion. Hai ademas una cosa bien singular i es que el Código mismo establece la regla que condena el artículo de que nos ocupamos. Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, establece la parte 10 del art. 10, lo siguiente: “El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio lejítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo;” i se ha demostrado que los penados en el art. 118 son los que en desempeño de su cargo, so pena de violar la lei divina i en fuerza del deber que su conciencia les impone, ejecutan los mandatos del papa en lo concerniente a la religion.

“A reflexiones análogas se presta el art. 262, que impone a los eclesiásticos penas con ocasion de los recursos de fuerza. Como en estos casos el tribunal que conoce de las fuerzas no pretende causar instancia ni ejercer jurisdiccion directa sobre el juez requerido; porque la revocacion de sus actos corresponderia al superior eclesiástico competente, resulta que la compulsion, para que se alee la fuerza, está reducida a un simple mandato, no a la revocacion jurídica de la sentencia o decreto del juez eclesiástico requerido; por lo cual ante la conciencia de éste mantiene el acto todo su valor i fuerza, i si creyó obligatorio pronunciarlo, subsiste para él la obligacion de resistir a la revocacion que se le exige por el tribunal requeriente. La resistencia entónces nace de un derecho lejítimo

que tiene para obrar segun su conciencia como ha obrado; i tanto mas cuanto que en la revocacion a que se le compele pudiera haber un verdadero pecado grave contra las obligaciones del oficio o cargo que ejerce; como seria la concesion de facultades espirituales i del poder sacramental a un indigno o incapaz, cosas que no pueden hacerse sin traicionar la conciencia. En tales casos la pena impuesta por la resistencia seria notoriamente injusta i estaria en abierta oposicion a la regla establecida en la parte 10 del art. 10 del mismo Código ya citado. El superior eclesiástico puesto en tal aprisco, careceria de la libertad de conciencia i, amenazado por el tribunal con penas graves si no violaba la lei de Dios, quedaria colocado en la situacion de los mártires oprimidos con castigos; i no concebimos que en Chile pueda algun ciudadano, como lo hemos demostrado ya constitucionalmente, quedar indefenso contra tales opresiones.

“Por diversos artículos se equiparan los delitos cometidos contra el libre ejercicio del culto i en lugares r agrados a los que se cometen contra ministros, ejercicio de culto i en lugares en que éste se ejercite con respecto a los cultos cuya publicidad eslebye la Constitucion del Estado; i esto se halla en abierta oposicion con esa prescripcion constitucional. Porque la tolerancia del culto doméstico i privado que permite la lei de 27 de julio de 1865, interpretativa de dicha Constitucion, no puede dar carácter público a los que usen de ese permiso: tanto mas cuanto que el art. 1.º de dicha lei interpretativa no consiente que el culto disidente se ejerza fuera de la casa particular; i para que haya lugar sagrado se necesita que éste sea público i de propiedad pública o comun. Si hubiera de haber perfecta igualdad entre todos los cultos, preguntamos: ¿a qué quedaba reducida la esclusion del culto público de cualquiera otra relijion que no sea la católica prescrita en el art. 5.º de la Constitucion del Estado?”

“Imbuido en estas máximas falsas i anti-constitucionales, el proyecto del Código no señala pena a los delitos de sacrilejio que no tienen análogos en las sectas disidentes. Nada se estatuye sobre los diversos casos en la inmunidad local, la violacion de la clausura i del respeto debido a las vírjenes consagradas a Dios. Nada tampoco sobre la suplantacion del sacerdocio, fingiéndose sacerdote para celebrar la misa u oír confesiones, abusos no solo g avisimos contra el culto de Dios, sino causas de irreparables daños para los ciudadanos. I lo peor es que en estas omisiones hai verdadera derogacion de penas existentes, pues con la promulgacion del Código queda derogado todo lo vigente.

“Como el proyecto de Código penal no se ha publicado hasta el momento de ser remitido al Congreso, i aun despues no ha habido facilidad para adquirirlo, apenas hemos tenido tiempo de reconocer a la lijeras partes mas notables i nos apresuramos a dirijirnos al Honorable Senado ántes que llegue a ser intempestiva nuestra reclamacion. Así creemos que quedan muchas cosas mas sobre que debiéramos llamar la atencion de los señores Senadores. Por lo que hemos observado parece que no es aventurado presumir que por el espíritu que se revela en el proyecto, debe haber sembrado en muchas partes su tendencia, i rogamos que se tenga mui presente esta circunstancia en el exámen de dicho Código.

“Pedimos a Aquel por quien, segun se espresan las santas escrituras, los lejisladores determinan lo justo,

conceda al Senado sus divinas luces i guarde muchos años a sus Honorables miembros.

“Santiago, noviembre 11 de 1873.—*Rafael Valentin*, arzobispo de Santiago.—*José Hipólito*, obispo de la Concepcion.—*J. Francisco de Paula*, obispo de Aconcud.”

El señor **Barceló** (Ministro de Justicia).—Como esa representacion es algo estensa i no seria fácil a los señores Senadores imponerse bien de ella por la lectura que acaba de dárselle; i siendo, por otra parte, talvez imposible tomar en este momento medida alguna respecto de lo que se propone en ese documento, yo me permitiría suplicar al Senado mandase imprimir esa representacion, sirviéndose, entre tanto, postergar hasta el viérnes próximo la discusion del proyecto de Código penal, para que fuese considerado junto con las observaciones que le hacen los señores Obispos.

El señor **Presidente**.—La Cámara habia acordado discutir hoi el proyecto de Código penal.

El señor **Reyes**.—Es una indicacion previa al debate que ahora debiera tener lugar.

El señor **Larrain Moxo**.—Desde que hai una solicitud de los señores Obispos relativa al Código penal que va discutirse, parece mui justo aprobar la indicacion del señor Ministro de Justicia, pudiendo quedar en tabla este asunto para el viérnes próximo. Una vez impreso ese documento, podrán estudiar mejor esta materia los señores Senadores i tratarla con mas conocimientos.

El señor **Presidente**.—En conformidad a lo acordado anteriormente por el Senado, yo debia poner en discusion el proyecto de Código penal; pero en vista de la peticion del señor Ministro de Justicia, me parece conveniente postergar este negocio hasta el viérnes.

El señor **Larrain Moxo**.—El día que nos encontremos en plena posesion de los antecedentes, el señor Presidente de la Cámara fijará la sesion en que haya de discutirse el Código penal.

El señor **Reyes**.—Yo aceptaria la indicacion del señor Ministro de Justicia, en el sentido de no dejar en suspenso indefinidamente este negocio. Si creen los señores Senadores que no seria conveniente tratar de este asunto el viérnes próximo, podria fijarse otra sesion posterior.

Yo habia traído ciertos antecedentes para contestar a los señores Obispos, pero como supongo que mis Honorables compañeros querrán estudiar la materia, me reservo para despues.

El señor **Barceló** (Ministro de Justicia).—Propondria a la Honorable Cámara que en vez del viérnes se fijase el lúnes próximo para discutir el Código Penal.

*Votada esta indicacion fué aprobada por unanimidad.*

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Suplicaria al Senado diese preferencia al proyecto de lei aprobado por la otra Cámara, sobre avalúo de la renta de los fundos rústicos, para que, despues de ser aprobado en jeneral, pase a comision.

*Votada esta indicacion fué aprobada por unanimidad.*

El señor **Presidente**.—En discusion jeneral el proyecto sobre avalúo de la renta de los fundos rústicos.

*Fué aprobada por unanimidad i sin debate.*

*Votada la indicacion del señor Ministro de Hacienda para que pasara el proyecto a comision, fué tambien aprobada unánimemente.*

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion

del proyecto sobre reforma de la lei electoral. Trataremos de los artículos que han quedado para segunda discusion.

El señor **Reyes**.—Opino, señor Presidente, que debemos continuar con la primera discusion de la lei, pues se encuentran ausentes algunos señores Senadores que han discurrido sobre los artículos que se trata de poner en debate, i sobre los cuales querrán talvez hacer nuevas observaciones.

Yo no diviso inconveniente para que sigamos discutiendo los artículos restantes.

El señor **Irrarázaval**.—Yo me permito apoyar la observacion del señor Reyes, pues creo mui conveniente postergar el debate de los artículos que han quedado para segunda discusion hasta que se hallen presentes los señores Senadores que han hecho indicaciones sobre ellos.

El señor **Reyes**.—Bien podemos seguir tratando los demas artículos hasta llegar al art. 34.

*Fueron aprobados por unanimidad i sin debate los arts. 17, 18, 19, 20, 21 i 22 cuyo tenor es el siguiente:*

“Art. 17. En caso de duda acerca de la edad del que se presente a inscribirse, la junta decidirá sobre su admision por el aspecto del individuo.

“Si el que se presenta a inscribirse exhibiere título de una profesion o de un empleo en cuyo desempeño haya de proceder como mayor de edad, se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario. Los certificados para justificar la edad o el estado con el fin de calificarse, se expedirán en papel comun i sin cobrar derechos.

“Art. 18. La calificacion es acto personal, i solo podrá hacerla la junta cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que pretenda inscribirse.

“Art. 19. El quince de noviembre la junta calificadora cerrará el registro, poniendo a continuacion de la última inscripcion una nota en que se espresen en letras el número de individuos inscritos en todo el registro, suscrita por todos los miembros.

“Art. 20. Cerrado el registro en la forma prescrita en el artículo anterior, el presidente de la junta hará sacar una copia exacta de él, la cual cuidará de que se publique en los periódicos del departamento, o en defecto de éstos, se fije en el lugar mas público, durante diez dias consecutivos.

“Art. 21. El mismo presidente depositará el registro orijinal en manos del juez de letras de turno en lo civil o juez de primera instancia del departamento, bajo recibo, i éste ordenará que se archive en la oficina del notario conservador de bienes raices, haciendo previamente sacar una copia autorizada que remitirá al primer alcalde de la Municipalidad respectiva para que lo guarde bajo su responsabilidad.

“Art. 22. Todo elector tiene derecho para pedir al alcalde o al notario conservador duplicados del registro que tienen a su cargo, sacando estas copias a costa del solicitante.

“En caso de pérdida o cambio de un registro o seccion de registro, las cópias que se hubieren dado servirán para el acto de la votacion.

“Los notarios desempeñarán gratuitamente la obligacion que les impone este artículo.”

*En discusion el art. 23.*

“Art 23. Los miembros de juntas calificadoras son responsables en la forma que prescribe esta lei por las exclusiones ilegales de que se quejan los interesados, sin que las reclamaciones de éstos den lugar en ningun caso a inclusiones posteriores a la clausura del registro.”

El señor **Irrarázaval**.—Aquí ha sup imido la comision del Senado uno de los términos del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice: las inscripciones indebidamente o las exclusiones ilegales. No se puede, segun este proyecto, perseguir la responsabilidad de los calificadores, las inscripciones indebidamente, sino solamente por las exclusiones ilegales, i yo creo que hai la misma razon en uno i otro caso. Segun el proyecto de la Cámara de Diputados, hai accion popular contra las inscripciones ilegales i con las exclusiones ilegales. En este sentido yo preferiria la redaccion de la Cámara de Diputado.

El señor **Reyes**.—La comision tuvo en vista para redactar el artículo en esa forma, que era indispensable dejar el derecho de reclamar a los que habian sido privados de un derecho lejítimo, a los escludidos, porque éstos sufren un verdadero despojo. No sucede lo mismo respecto de los inscritos indebidamente. En estos casos la prueba es difícil i da lugar a la multitud de abusos que ordinariamente tienen lugar a este respecto. Además, no habiendo lugar a inclusiones posteriores, no influyen absolutamente nada en el resultado de la eleccion los reclamos que se hagan contra los que han sido inscritos indebidamente. Por mas ilegal que sea la inscripcion, siempre votará el inscrito. En tal caso ¿qué es lo que se persigue? ¿la vindicta pública? Eso se convierte facilmente en venganza de los partidos merced a la exacerbacion de los espíritus, cosa que no puede traer otro resultado que alterar la tranquilidad de los ciudadanos. Mientras tanto, la comision quiso dejar concluidas las elecciones junto con las votaciones mismas; de modo que no quede para en adelante ese rastro de odios i persecuciones.

Ahora, señor, segun el sistema de esta lei, todas las inscripciones deben ser verdaderamente lejítimas, porque a todo individuo se le exige el comprobante que acredite su aptitud para ser calificado. Por ejemplo, si se presenta a votar un propietario, todos tienen derecho para exigirle que exhiba su título de propiedad; si se presenta un minero, tiene que mostrar su merced de minas; si es un comerciante, tendrá que mostrar la patente que ha pagado en el año último, i así sucesivamente. En esta lei se ha suprimido todo jénero de comprobantes que no consten por escrito, así es que casi no es posible que la mesa pudiera cometer abusos.

El señor **Irrarázaval**.—Todo lo que ha dicho el Honorable señor Senador en contra de la accion que concede el proyecto de la Cámara de Diputados para castigar las inscripciones indebidamente, se puede aplicar del mismo modo a las exclusiones. Si hubiera sido lógico Su Señoría habria borrado el artículo por completo, i no habria dejado accion ninguna ni en uno ni en otro caso; es decir: entregaria el derecho de sufragio en manos de las mesas calificadoras. Se dice que es mui difícil que puedan abusar las juntas desde que hai la obligacion de presentar títulos escritos para acreditar la propiedad, etc., etc. Pero no estamos tratando de eso, sino de buscar los medios de hacer efectiva su responsabilidad. Si hai razon para poder perseguir; si es un crimen lo que se comete, escludiendo indebidamente a unos e inscribiendo ilegalmente a otros ¿por qué no se ha de establecer la misma responsabilidad en uno i otro caso? De esas inscripciones indebidamente puede talvez depender el resultado final de la eleccion i arrebatare así el derecho de los ciudadanos.

*Se votó la indicacion del señor Irrarázaval para sus-*

tituir el artículo del proyecto de la Cámara de Diputados al de la Comisión, i fué aprobado por 12 votos contra 1.

*El artículo aprobado dice así:*

“La inscripcion indebida o la esclusión ilegal pueden ser perseguidas ante el juez respectivo i deben ser castigadas segun las prescripciones penales de esta lei; pero no darán lugar en ningun caso, a esclusiones o inclusiones posteriores a la clausura del registro.”

El señor **Irrarázaval**.—A continuacion i como art. 24, podria ponerse el art. 9.º del proyecto de la Cámara de Diputados, que establece la nulidad que afecta a los procedimientos de las juntas que se reúnen ilegalmente. Seria conveniente conservar esa disposicion, que no se encuentra en el proyecto de la Comisión, porque es el medio de evitar que haya dualidades.

El señor **Reyes**.—Estaria mal colocado ese artículo donde lo pide Su Señoría, porque hai un título especial en el proyecto del Senado, que es el 7.º, que habla de la nulidad de las elecciones, i el orden lógico de la lei exige que toda disposicion relativa a nulidad se coloque en esa seccion.

El señor **Irrarázaval**.—No tengo inconveniente en reservar mi indicacion para entónces.

*En discusion el art. 24.*

“Art. 24. La Comisión Conservadora hará imprimir i remitir oportunamente a los Intendentes de provincia los boletos de calificacion para que éstos los pasen a los Gobernadores. Los boletos llevarán impreso el nombre de la provincia, del departamento i de la parroquia o vice-parroquia a que se destinen, i se timbrarán con el sello de la comision.”

“En el mes de julio del año que precede a aquel en que deben tener lugar las elecciones, los Intendentes pondrán en noticia del presidente de la Comisión Conservadora el número de boletos de calificacion que fuere necesario, tomando por base el 10 por ciento de la poblacion de cada una de las parroquias i vice-parroquias de su mando, con designacion del departamento a que dicha parroquia o vice-parroquia pertenece. Recibidos estos boletos, el Gobernador los remitirá a la Municipalidad.”

El señor **Irrarázaval**.—Creo que es preferible el sistema adoptado por la Cámara de Diputados, porque en la práctica hai sérios inconvenientes para que la Comisión Conservadora se ocupe de remitir estos boletos oportunamente a todas las parroquias de la República. La Municipalidad es muchas veces la única que talvez conoce el nombre de las parroquias cosa que aquí se ignora con frecuencia. Además, obligando a las Municipalidades a que entreguen estos boletos, hai alguien sobre quien recaiga la responsabilidad por la falsificacion de ellos. En la práctica se ha visto aparecer boletos de calificacion dobles i triples, lo que quiere decir, que no se cumple la prescripcion por la cual se obliga a dar cuenta exacta del número de boletos empleados i a remitir los sobrantes. Creo que nunca se ha cumplido con esta disposicion legal. Mientras tanto, atribuyendo esta incumbencia a las Municipalidades, es probable que pueda hacerse efectiva, i por esta razon creo que es mas conveniente el artículo de la Cámara de Diputados.

El señor **Reyes**.—La Comisión, señor, se encontró con que el sistema que adoptaba el proyecto era el que estaba en práctica desde que existe la Constitución de 1833, i que este sistema no habia ofrecido embarazo de ninguna clase. Creyó, además, que la impresion

de los boletos de calificacion era una cosa de bastante importancia para encomendársela a una autoridad independiente i ajena a las maniobras de partido, pues los municipales podrian cometer abusos de que serian de todo punto irresponsables. El señor Senador creo que seria fácil hacer efectiva la responsabilidad de las Municipalidades; sin embargo, a mí no se me ocurre cómo, desde que pueden mandar imprimir un mayor número de boletos que los necesarios i ponerse de acuerdo con tres o cuatro miembros de las mesas; i entónces ¿cómo se descubriría el fraude? I si eso se ha hecho ya con los boletos sobrantes, mas facilmente se haria ahora teniendo la Municipalidad en su mano la fábrica de boletos.

Creo que el Senado debe ser lógico. Cuando se discutió el artículo relativo a las juntas municipales se ponderó la necesidad de privar a las municipalidades de toda injerencia en materia de elecciones por creérselas desmoralizadas, i sin embargo, ahora se las cree las mas a propósito para fabricar el primer elemento de la eleccion. Francamente, yo encuentro en esto una verdadera contradiccion.

El temor de que puedan faltar a última hora los boletos, me parece ilusorio.

No olvide la Cámara que, segun el art. 5.º, ya aprobado, el dia 10 de octubre se nombran las mesas calificadoras i éstas no entran a funcionar sino el 1.º de noviembre, i el artículo que discutimos dispone que en julio del año que preceda a las elecciones se pidan los boletos a la Comisión conservadora. De modo que desde julio de un año hasta noviembre del siguiente hai un tiempo mas que sobrado para que de toda la República se puedan pedir boletos a la Comisión.

Si se quiere, puede aumentarse el número de boletos que deben remitirse a cada parroquia; pero el diez por ciento sobre la poblacion de cada parroquia, me parece un número excesivo. No siendo calificados, jeneralmente, mas que la cuarta parte de los individuos de una parroquia, yo creo que ese número de boletos es suficiente.

El señor **Secretario**.—Sucede, señor, que se extravian los boletos; los que he mandado a Concepcion, por ejemplo, han ido a parar a Chiloé.

Fuera de esto, suelen pedirme los boletos a última hora.-----

El señor **Reyes**.—Todo eso se evita con adelantar el plazo. Pero me parece mui sério confiar ese cargo a las Municipalidades.

El señor **Larrain Moxó**.—En época anterior opinaba yo conforme al sistema de la Comisión del Senado; esto es, que los boletos estuviesen a cargo de la Comisión conservadora, pero la esperiencia me ha demostrado que todas las ventajas que prometia ese sistema son ilusorias.

Hace largo tiempo que pertenezco al Senado. En cierta época distribuí yo tambien esos boletos; i en vista de las dificultades que esto ofrece, puedo decir, que si no fuera por el celo i actividad del actual señor Secretario, en muchas parroquias no se habrian recibido a tiempo los boletos; fuera de que el goberante de éstos con harta frecuencia no se puede conseguir que se devuelva.

La esperiencia me ha manifestado, pues, que estaba equivocado adoptando el sistema que consagra el artículo en debate, i por lo tanto me asocio a la idea de la Cámara de Diputados.

La observacion del Honorable Senador Reyes sobre que es preciso que el Senado sea lógico con sus acuerdos, no la creo oportuna. Si se cree que las Municipali-

dades pueden cometer abusos teniendo la fabrica de los boletos, los mismos pueden cometerse pidiendo mas de los boletos necesarios.

El señor **Reyes**.—Yo no tenia esperiencia ninguna a ese respecto; solo ahora conozco los inconvenientes que ofrece el sistema antiguo; por lo tanto, no tengo embarazo en aceptar el propuesto por la Cámara de Diputados.

El señor **Irrarázaval**.—Yo no he tratado de dar por medio de este artículo intervencion alguna a las Municipalidades en los actos electorales, i mucho ménos proporcionarles arbitrios para abusar; solo he pretendido sustituir el artículo del Senado por el de la otra Cámara, que consulta, a mi juicio, un sistema mejor. Pero ya que el Honorable Senador Reyes ha desistido de su opinion, no seguiré adelante.

*Votada la indicacion del señor Irrarázaval, fué aprobada por unanimidad, quedando el artículo en esta forma:*

“Art. 24. Cada Municipalidad hará imprimir los boletos de calificación necesarios que deben tener escrito el nombre de la provincia, el del departamento i el de la parroquia o vice-parroquia a que se destinan i estarán marcados con el sello municipal.”

*En discusión el art. 25.*

“Art. 25. La junta calificadora nombrada por medio de dos de sus miembros i en la ante-vispera del 1.º de noviembre, pedirá a la Municipalidad el número de boletos que considere necesario, pudiendo repetir esta solicitud si no se le remitieren o si en el curso de sus trabajos observase que necesita mas boletos.”

El señor **Irrarázaval**.—Aquí será necesario agregar la parte relativa a la cantidad de boletos que deben mandar i que se entreguen bajo recibo.

El señor **Reyes**.—Creo inútil fijar cantidad. La Municipalidad mandará los necesarios, i si faltan se pedirán mas.

El señor **Irrarázaval**.—Es cierto.

*Se aprobó el artículo por unanimidad, lo mismo que los siguientes hasta el 30 inclusive.*

“Art. 26. A todo individuo inscrito se le entregará el correspondiente boleto, en que se anote el número que le ha cabido, su nombre i apellidos i el folio del registro en que se encuentra la inscripcion, poniendo en letras el número del folio.

“Se pondrá tambien en él la fecha, i será firmado por el presidente i demas miembros de la junta calificadora i por el elector inscrito.

“Art. 27. Al cerrar los registros, las juntas calificadoras levantarán un acta en la que deben anotar en letras el número de boletos recibidos, el de los emitidos por inscripciones i el de los sobrantes e inutilizados, debiendo devolver estos últimos para que por el órgano competente sean devueltos a la Comisión conservadora.

“Dicha acta se publicará en los periódicos del departamento, i en defecto de éstos, por carteles.

“Art. 28. El boleto de calificación solo puede servir para votar en la parroquia o vice parroquia misma en que el elector se inscriba, aun cuando resida en un departamento distinto del asiento de la parroquia o vice-parroquia; i en los tres años en que el registro debe durar en vigor, hasta nueva formacion del registro.

“No se darán certificados de inscripciones ni por razon de cambio de domicilio, ni por pérdida del boleto de calificación, ni por ningun otro motivo.

“Art. 29. Los gastos de material i ajentes para todas las operaciones de la formacion del registro, son de cuenta i cargo de la Municipalidad respectiva.

## TITULO IV.

### DE LAS ELECCIONES DIRECTAS

“Art. 30. Las elecciones directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

“1.º La de Diputados i electores de Senadores el último domingo de marzo;

“2.º La de Municipales el tercer domingo de abril, debiendo instalarse las nuevas Municipalidades el primer domingo de mayo siguiente;

“3.º La de electores de Presidente de la República el 25 de junio del año en que termine el período señalado en la Constitución para el ejercicio del cargo de Presidente.

“Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitución, haya de hacerse estraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el vice-Presidente espida las órdenes del caso.”

*En discusión el art. 31.*

El señor **Solar**.—Yo pediria que este artículo se dejase para otra sesión, porque aquí sigue un artículo bastante serio que dará lugar a largas discusiones, i la hora es avanzada.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesion.

*Se levantó la sesion.*

SESION 17.ª EXTRAORDINARIA EN 14 DE NOVIEMBRE DE 1873.

*Presidencia del señor Perez.*

### SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—El Senado acuerda no insistir en la subsistencia del art. 2.º del proyecto acordado a favor de los militares de la guerra de la Independencia.—Continúa la discusión del proyecto de reforma de la lei electoral.—El art. 31 queda para segunda discusión.—Se discute el 32.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Perez don José Joaquin, Aldunate, Barros Moran, Concha, Donoso, Errázuriz, Irrarázaval, Lira don José Ramon, Marin, Matte, Pinto, Reyes, Solar, Vicuña, i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De dos oficios de la Cámara de Diputados; avisa en el primero haberse conformado con la agregacion hecha por el Senado al proyecto de lei que fija un nuevo límite al departamento de Santiago, i en el otro haber insistido por unanimidad en la supresion del art. 2.º del proyecto relativo a los militares que murieron en la guerra de la independencia; el primero se dispuso que se archivara i el segundo quedó en tabla.

I del siguiente informe de la Comisión de guerra sobre el proyecto de lei que establece un plan jeneral de sueldos para los jenerales, jefes i oficiales del ejército.

Quedó en tabla.

“Honorable Cámara:

“El proyecto de lei presentado por el Ejecutivo concierne a un plan jeneral de sueldo para los jefes, oficiales i demas empleados dependientes del Ministerio de Guerra vicié a subsanar una necesidad jeneralmente sentida en este ramo del servicio público.

“El Consejo, al acordar a todos los empleados de la